

E / 8 1 9

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 05 NOV. 2007

07/05/001/60/241

**Señor Presidente
de la Asamblea General:**

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese
Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley, por el que se establecen modificaciones
en la tributación que grava a las enajenaciones de combustibles.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor
consideración.-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

DE/SD/ado

07/05/001/60/241

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la adecuación del Impuesto Específico Interno aplicable a las enajenaciones de determinados combustibles.-

07/05/001/60/241

Dicha modificación se encuadra en el proceso de racionalización de la tributación que grava a los citados bienes, y que ha incluido la eliminación del Impuesto Específico Interno aplicable al gasoil y su sustitución por el Impuesto al Valor Agregado, lo que ha determinado una mejora en las condiciones de competencia de diversos sectores productivos.-

En el caso de la nafta, y en virtud de la aplicación del artículo 565 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, el Impuesto Específico Interno aplicable a dicho bien está constituido por un monto fijo por litro.-

Se entiende conveniente promover una disposición legal por la que se faculte al Poder Ejecutivo a variar el Impuesto aplicable a las naftas, manteniendo como límite superior del tributo al aludido monto fijo, de modo de compatibilizar la tributación con las modificaciones en el precio internacional de petróleo.-



PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el monto del Impuesto Específico Interno a que refiere el artículo 565 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001. Dicha modificación se podrá aplicar exclusivamente a los hechos generadores vinculados a las naftas, y el impuesto resultante no podrá superar en ningún caso el monto fijo a que refiere el citado artículo, con sus correspondientes actualizaciones.-

ARTÍCULO 2º.- Deróganse las afectaciones del Impuesto Específico Interno correspondientes a los bienes incluidos en el artículo 565 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001. Dichas afectaciones serán compensadas a los organismos beneficiarios con cargo a Rentas Generales. A tal fin se considerará el promedio actualizado de los tres últimos años, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 3º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.-